

ARTICULO 70.- El Ayuntamiento determinara las tarifas de ingreso a las salas cinematográficas, las cuales podrán ser revisadas de oficio o a petición de parte, tomando como base los criterios señalados en el artículo que antecede.

ARTICULO 71.- Los artistas que se presenten en una función teatral, anunciada y aprobada por la autoridad municipal deberán presentarse en el local donde se verificara la obra cuando menos con treinta minutos de anticipación al inicio de la obra.

ARTICULO 72.- Los entreactos de las obras de teatro, duraran un mínimo de cinco y un máximo de quince minutos, debiendo señalar al publica su duración.

ARTICULO 73.- Solamente autorización por escrito y previo al pago de los derechos respectivos que establezca la autoridad municipal, podrá prolongarse la prestación fuera del horario establecido, debido limitarse la prestación del espectáculo al horario extraordinario autorizado.

ARTICULO 74.- La variedades artísticas deberán contribuir a la cultura, distracción y esparcimiento del publico y contener calidad artística, sin mas limitaciones que no atentar contra la moral las buenas costumbres y disposiciones aplicables.

ARTICULO 75.- Las variedades artísticas se llevaran acabo en los lugares o edificios que reúnan las condiciones necesarias y la seguridad para él publica asistente a juicio de la autoridad municipal.

CAPITULO CUARTO SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y SIMILARES

ARTICULO 76.- Los giros señalados en este capitulo podrá funcionar paradas o conjuntamente en un mismo local, pero la licencia correspondiente será individual para cada diversión.

ARTICULO 77.- En los salones de billar podrá tenerse como actividades complementarias de los juegos de mesa, pero con el requisito de estar autorizados por la autoridad municipal.

ARTICULO 78.- A los salones de billar solo podrán tener acceso a las personas mayores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 79.- En los giros señalados en este capitulo, esta estrictamente, además de las prohibiciones señaladas en el artículo 656 de este código:

- I.- Cruzar apuestas en los juegos y diversiones autorizadas la cual deberá hacerse saber al publico a través de un anuncio visible;
- II.- La venta de bebidas embriagantes, de mesa o de moderación;
- III.- Existir comunicación con casa habitación;
- IV.- Emplear o ocupar para servicios menores de edad;
- V.- Establecerse anexos a una distancia menor de ciento cincuenta metros de cantinas, cabaret, centros nocturnos y similares;

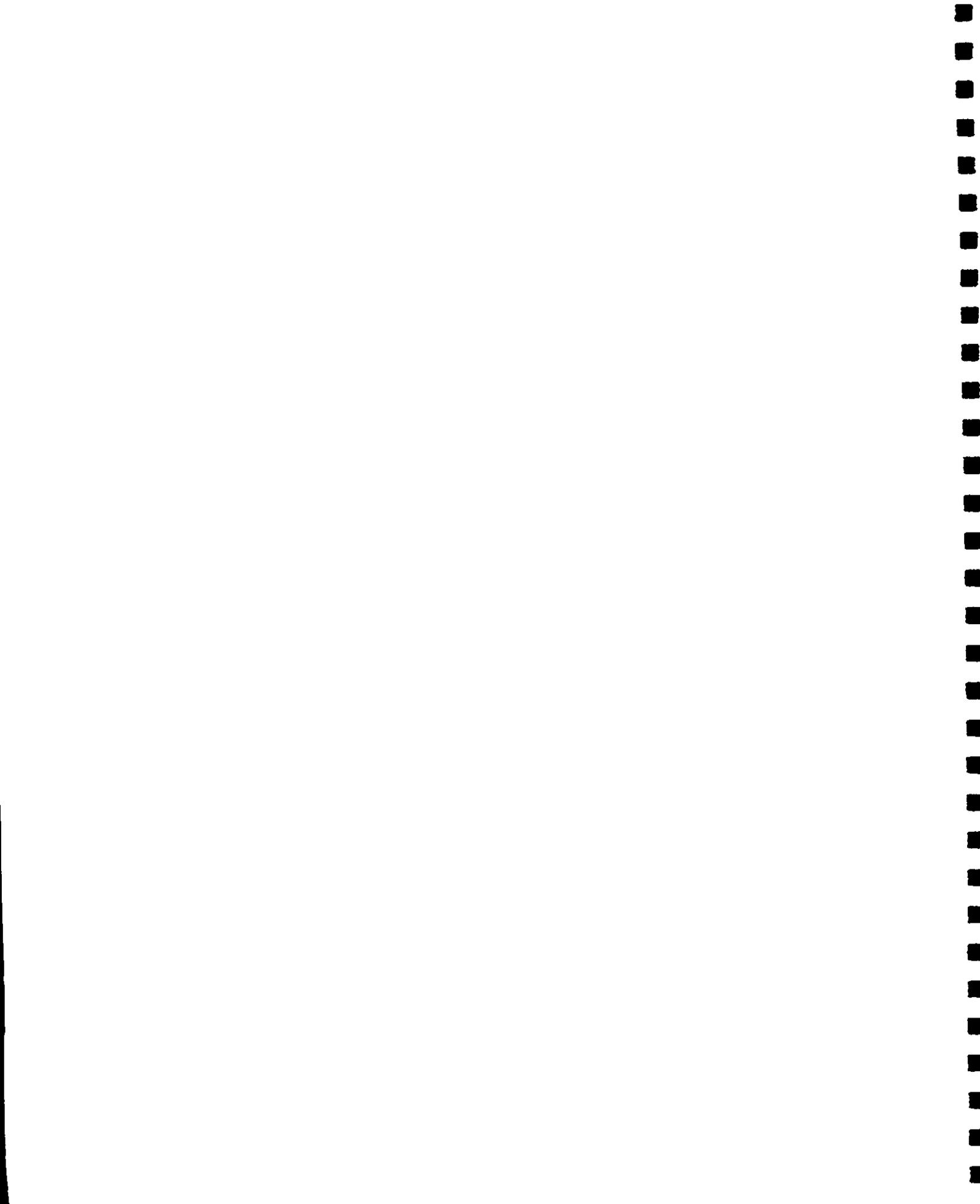
CAPITULO QUINTO CASINOS, CLUBS Y SIMILARES

ARTICULO 80.- Las agrupaciones que bajo la dominación de casinos, clubs y círculos juveniles mutualistas y similares, independientemente de las obligaciones que debe cumplir por su propia naturaleza deberán atender las disposiciones contenidas en este reglamento en el consecuente en la celebración de espectáculo o eventos de recreación, representaciones escénicas deportivas, culturales, bailes y similares.

ARTICULO 81.- Todas las actividades mencionadas en el artículo que antecede especialmente cuando exista a la venta el consumo de bebidas alcohólicas requerirán la autorización expresa del Ayuntamiento. Independientemente de la autorización que cuente para funcionar con la denominación con la cual se ostente.

CAPITULO SEXTO CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES UBICADAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 82.- A fin de desarrollar sus actividades, requerirán de licencia municipal para su ejercicio, los músicos ambulantes, circos carpas, aparatos mecánicos, ferias y similares que se desarrollen en la vía publica.



ARTICULO 83.- La autorización municipal para la instalación de los espectáculos señalados en este capítulo se concederá en terrenos de propiedad privada con autorización del propietario o propiedad municipal.

ARTICULO 84.- La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados, no podrán ser mayores de treinta días, comprendidos desde el periodo de descarga del equipo hasta desde el desarme y retiro.

ARTICULO 85.- La autoridad municipal podrá obtener el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones cancelando el permiso correspondiente, cuando así lo estime necesario para guardar el orden o interés público o motivados por las quejas justificadas por los vecinos de lugar.

ARTICULO 86.- El sonido que emplee para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma liberada para evitar molestias a los vecinos; en caso contrario se ordenará la cancelación de los eventos.

ARTICULO 87.- Los espectáculos a que se refiere este capítulo no podrán instalarse en una distancia mínima del primer cuadro de las poblaciones donde pretendan ubicarse, a sí como tampoco en plazas, jardines o parques.

ARTICULO 88.- Tampoco se permitirá la instalación de estos giros para trabajar en los pórticos o a menos de ciento cincuenta metros de los salones de espectáculos o de edificios públicos.

CAPITULO SÉPTIMO JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR LAS FICHAS O MONEDAS.

ARTICULO 89.- Para recabar la licencia correspondiente de la explotación de los giros señalados en este capítulo la empresa deberá además cumplir con todas las demás obligaciones correspondientes:

I.- Tener a la vista del público el tiempo que durara en funcionamiento estos aparatos;

II.- Mantener los aparatos retirados cuando menos un metro entre sí;

III.- Darle mantenimiento adecuado tanto a las máquinas como al local.

ARTICULO 90.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuesta, siendo responsable la empresa de la violación de esta disposición.

ARTICULO 91.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros de una distancia mínima de ciento cincuenta metros de centros escolares o jardines públicos.

TITULO TERCERO INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO INSPECCION Y VIGILANCIA

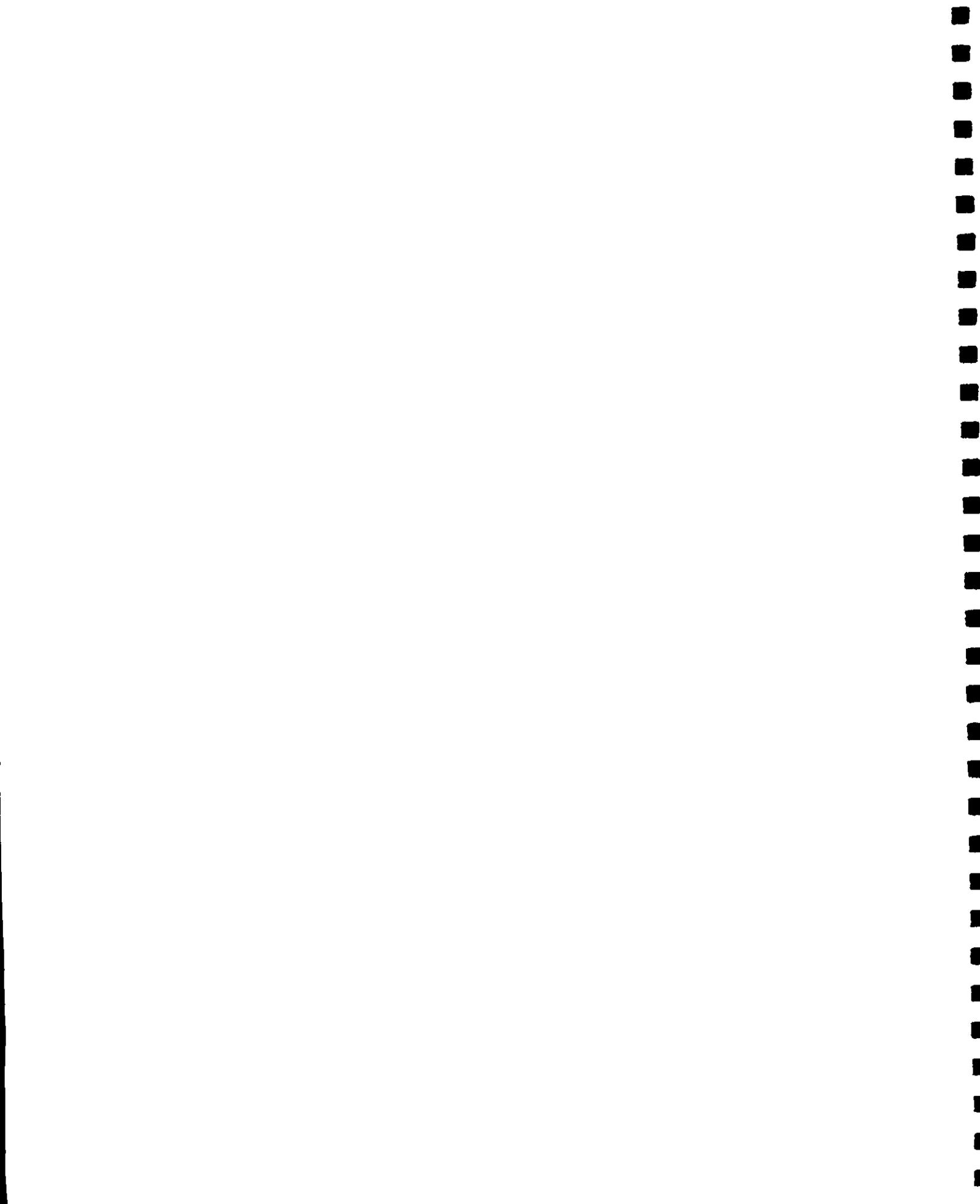
ARTICULO 92.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los lugares destinados a la prestación de servicios públicos para verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida. En caso de no cumplir con los requerimientos señalados se aplicará la infracción que procede.

ARTICULO 93.- La autoridad municipal exigirá a los locales ambulantes donde se presenten espectáculos eventualmente reúnan los requisitos de seguridad y sanidad, ubicándolos a distancia y en lugar señalado en este reglamento.

ARTICULO 94.- El Ayuntamiento no permitirá los espectáculos que contengan ataques a la moral, a las buenas costumbres o que perturben el orden público.

ARTICULO 95.- La inspección y vigilancia del establecimiento de que se refiere este reglamento estará a cargo del personal que señale los funcionarios que se refiere el artículo 650 en este código, quienes se ajustarán a lo dispuesto por el diverso 362 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 96.- El personal que sea designado por el Ayuntamiento para inspección, vigilancia, peritaje, sanidad, etc., deberá ser cubierto por la misma empresa y deberá ser acuerdo a los dictámenes que al respecto indiquen la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y a falta de estos al acuerdo que entre la empresa y la autoridad municipal se eleve sobre este respecto.



ARTICULO 97.- La actividad municipal determinara a que empresa debe enviar un interventor de Tesoreria Municipal para efecto de recaudación de los tributos municipales.

ARTICULO 98.- El inspector autoridad designado por el Ayuntamiento podrá disponer de la fuerza publica para exigir la estricta vigilancia de los regalamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 99.- Cuando durante el espectáculo se cometa una falta, delito o desorden la autoridad que lo presida dictara las medias correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite a la persona o personas que lo provoquen.

ARTICULO 100.- La autoridad municipal deberá impedir el acceso a los centros de espectáculos a las personas que se presenten en notario estado de ebriedad o de drogadicción.

ARTICULO 101.- La inspección y vigilancia de los establecimientos de materia de este reglamento del personal que señale los funcionarios a que se refiera el artículo 650 de este código quien se ajustara a lo dispuesto por el diverso 362 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO 102.- Para llevar acabo una inspección a los locales ubicados en espectáculos los inspectores se deberán de ajustar a lo dispuesto por los articulo 363y 364 en este cuerpo de normas.

ARTICULO 103.- El Ayuntamiento podrá, en cualquier tiempo:
I.- Ordenara las inspecciones de los centros de espectáculos para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;

II.- Vigilar que los bienes afectos al servicio este destinados exclusivamente a sus fines;

III.- Vigilara el cumplimiento de las obligaciones derivadas del giro establecido.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES

ARTICULO 104.- La autoridad municipal podrá imponer las siguientes sanciones aquellas que inflijan lo dispuesto por este reglamento, independientemente de las sanciones que en su caso se impongan desacuerdo a lo señalado en el reglamento de Policías y Buen Gobierno, a las multas que conformen a lo dispuesto por este código u otras leyes se hagan acreedores:

I.- En general, la clausura de centros de espectáculos, de darse la violación de cualquiera de los preceptos contenidos en este reglamento, hasta en tanto no se solucione la infracción;

II.- En particular, multa hasta por treinta días de salario mínimo si el infractor fuera una persona fisica, la cual podrá conmutarse por arresto hasta por treinta y seis horas, y hasta por trescientos días, si el infractor fuese persona moral.

Si la infracción fuese cometida por conocimiento o por tolerancia u omisión por dolo del infractor, se considerara dicha circunstancia como agravante al momento de calificar la falta;

III.- La señalada en el mismo cuerpo de los dispositivos de este reglamento en lo que se refiere a la caducidad o cancelación, independientemente de las sanciones económico-colectivo señalada en este artículo.

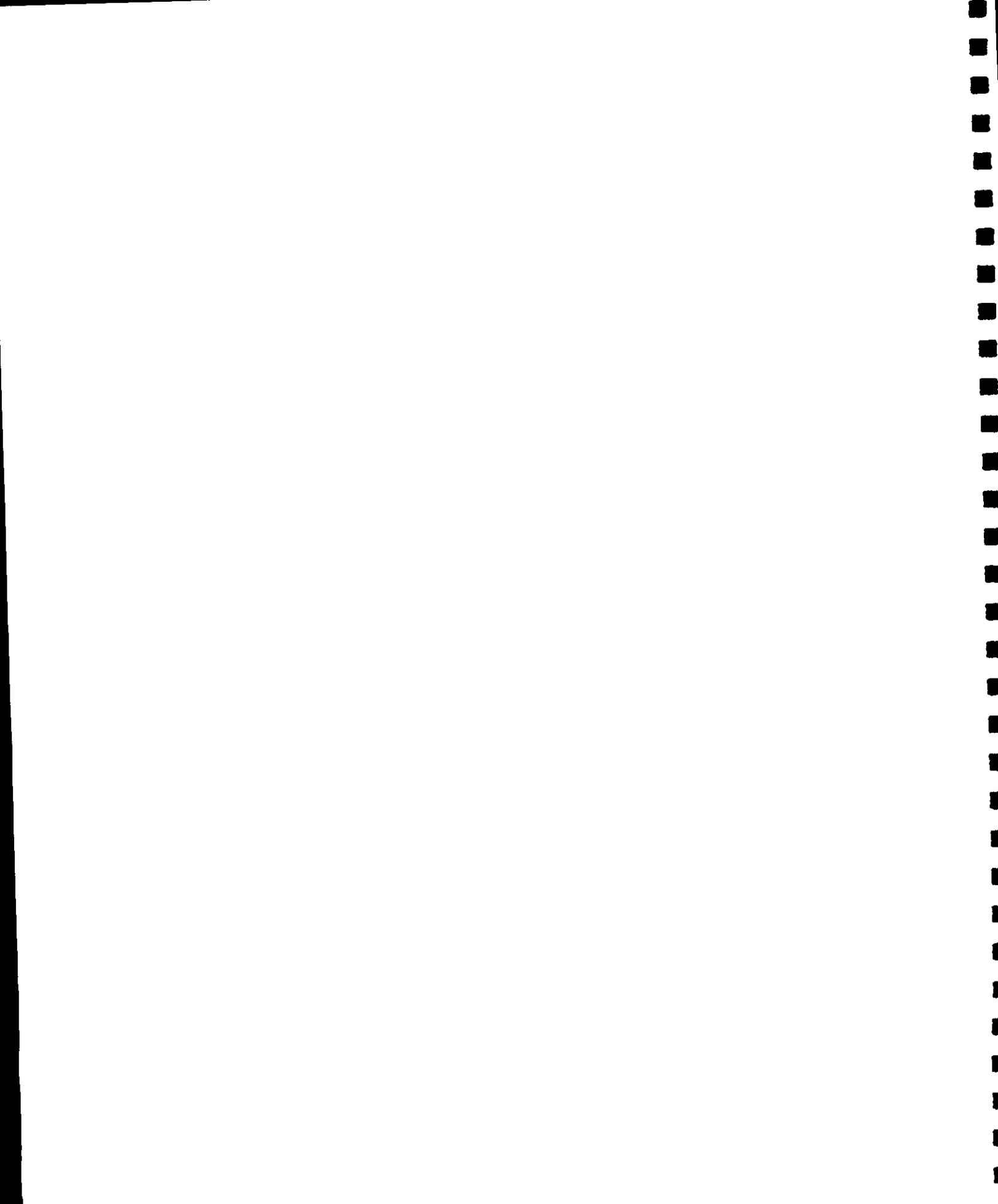
ARTICULO 105.- Las anteriores sanciones que impondrán independientemente de que se aplique al infractor las sanciones y medios de seguridad que se prevén en este código.

ARTICULO 106.- Los funcionarios que no cumplan con lo dispuesto con este reglamento, se aran acreedores a las sanciones indicadas en el artículo 173 de este código.

ARTICULO 107.- Para la aplicación de las sanciones señaladas en este capitulo se procederá en lo conducente de acuerdo a lo señalado a los articulo 210 al 227 de este código.

LIBRO QUINTO. REGLAMENTO DE ECOLOGÍA

TITULO PRIMERO GENERALIDADES



CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se declara de interés publico la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el municipio de Ixtlahuacan del Río Jalisco, y este reglamentose expide con ese fin y con fundamento de lo señalado por la fracción V de la Constitución General de la Republica; 38 fracción V con relación al segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; fracción XIV del artículo 5 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y su Relativo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y al 40 de la Ley de Gobierno y Administración Publica Municipal.

Así mismo, se considera de utilidad publica.

I.- El ordenamiento ecológico del territorio del municipio, en los casos previstos por la Ley de la materia y este código en lo general y este reglamento en lo particular;

II.- El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de presentación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción municipal, que se establece por declaratoria del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento;

III.- El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y la fauna silvestre y acuática en aguas de jurisdicción municipal y concesionadas por la federación, frente al peligro de deterioro grave o extinción;

IV.- El establecimiento de zonas intermedias o de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o pueden afectar de los ecosistemas o al ambiente del municipio, conforme a las disposiciones de las leyes de la materia y de este código;

V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en territorio del municipio.

ARTICULO 2.- Las contribuciones gubernamentales, materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, serán ejecutadas de conformidad con las leyes de la materia, de manera concurrente por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

ARTICULO 3.- Compete al Ayuntamiento, independientemente de lo que señale las leyes de la materia:

I.- La formulación de la política y los criterios ecológicos en el municipio los cuales deberán ser congruentes con lo señalado por el Gobierno del Estado y por la Federación;

II.- La prevención y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del municipio, salvo cuando se refiera asunto reservado al Estado y Federación;

III.- La prevención y el control de emergencia ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa del Estado o la Federación, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente rebasan el territorio del municipio del Estado, o no sea conveniente la acción exclusiva de la Federación del Estado;

IV.- La regulación de las actividades que por los efectos que puedan generar, afectan el ecosistema o al ambiente del municipio;

V.- La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica que prevén las Leyes de la materia;

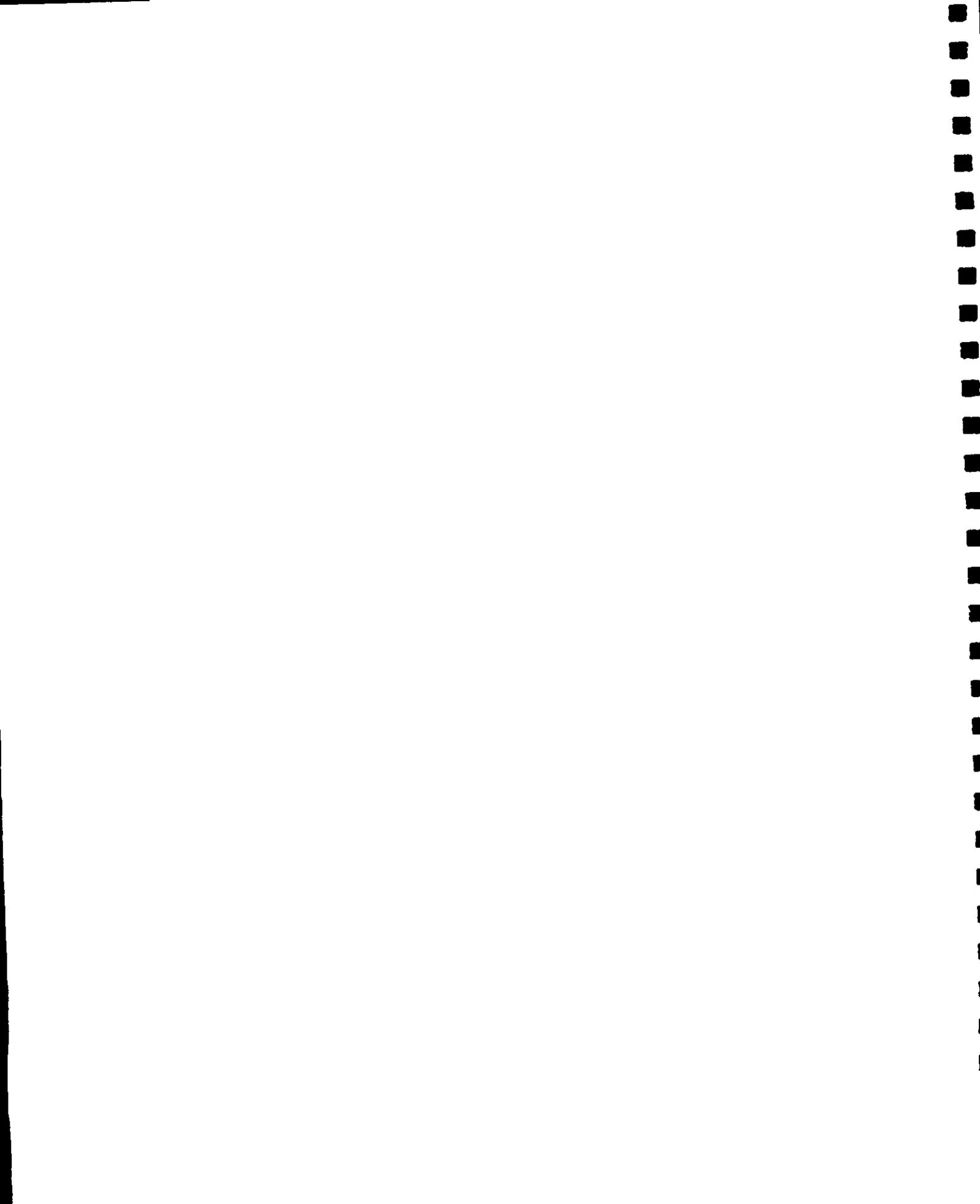
VI.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;

VII.- El establecimiento de las medidas para hacer efectivas la prohibición de misiones contaminantes que no rebasan los niveles máximos permisibles o ruido, vibraciones, energía

térmica, y luminica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo a las zonas de juriccion del Estado o la federación;

VIII.- La regulación del aprovechamiento racional, la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal o concesionadas por la Federación;

IX.- La prevención y control de la contaminación de aguas Federales que el municipio tenga asignado concesionadas para la prestación de servicios publico, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado en los centros de población, sin perjuicios de las facultades de Federación en materia de



I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local;

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida;

III.- Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo entre las que comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

IV.- Las normas técnicas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de los recursos naturales, las medidas preventivas sanitarias de cultivo, y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

ARTICULO 25.- Todos actos, convenios y contratos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes e inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción o incorporación en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios o corredores públicos o cualquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos de los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Será nulo de pleno derecho todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

ARTICULO 26.- Las áreas naturales protegidas consideradas de interés municipal, constituyen, en su conjunto, el sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas.

El Ayuntamiento llevará un registro de las áreas integrantes del Sistema Municipal de Áreas Naturales protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción o incorporación al Registro Público de la Propiedad.

TITULO TERCERO APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ELEMENTOS NATURALES

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTICULO 27.- Para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, se debe considerar, en general, que corresponde a los Gobiernos Federal, Estatal el Ayuntamiento y la Sociedad, la protección de la atmósfera, de los ecosistemas acuáticos y de los equilibrios de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, incluyendo las aguas del subsuelo, así como del suelo y sus productos.

Con ese propósito, el Ayuntamiento ejercerá las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO SEGUNDO APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 28.- Para el aprovechamiento racional del aire, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I.- Toda acción deberá estar encaminada al incremento de la calidad del ambiente;

II.- Se deberá reducir las emisiones contaminantes con el establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que no rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

III.- Se aplicarán las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación en general y el Gobierno del Estado en particular, vigilando su correcta aplicación, tendiendo a reducir las emisiones contaminantes de motores fijos o móviles de cualquier especie con sistema de verificación de contaminación de la atmósfera, limitando en casos extremos, la circulación de vehículos tanto de uso público como privado que rebasen los límites máximos permisibles así como el funcionamiento de giros en iguales condiciones.

